

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2023-00129-00  
ACCIONANTE: LEIDY PATRICIA ARCHILA RUEDA  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Agosto Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **LEIDY PATRICIA ARCHILA RUEDA**, actuando en nombre propio presenta acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos constitucionales al debido proceso por acceso a la administración de justicia, postulación, publicidad, por vía de hecho de defecto sustantivo, orgánico o procedimental, fáctico; y/u otros a determinarse.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante, que por vía de la acción de tutela que nos atañe, se declare que las providencias de fecha del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) violan el derecho constitucional y fundamental al **DEBIDO PROCESO** por **VÍA DE HECHO DE DEFECTO SUSTANTIVO, ORGÁNICO O PROCEDIMENTAL, FÁCTICO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, DERECHO DE POSTULACIÓN, EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO** y/u otros a determinarse a la suscrita demandante **LEIDY PATRICIA ARCHILA RUEDA**, por lo que peticona que las precitadas providencias sean revocadas al interior del proceso ejecutivo que se tramita con el radicado No. 680814003002-2018-00232-00.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica la accionante, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra **GLENYS MARCELA MOLINA ORUEÑA**, y que por reparto interno la misma que correspondió al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, la cual se tramitó bajo el radicado 680814003002-2018-00232-00.

La demanda fue debidamente admitida y se libró mandamiento de pago mediante auto de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), Así mismo, se decretaron medidas cautelares dirigidas a diferentes entidades financieras, de las cuales, solo obra respuesta del Banco Caja Social y Banco Agrario De Colombia.

Por otro lado, en cuanto a las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal y por aviso de la demandada, indica la actora que ante la ausencia información de su parte para lograr la notificación personal de la demandada, su apoderada solicitó se surtiera por emplazamiento, el cual fue ordenado por auto del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), designándose como curadora ad litem a la profesional en derecho MITZY GARCÍA ARMESTO, quien aceptó el cargo según acta de posesión y notificación personal enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), quien se manifestó al respecto dentro del término de ley.

Señala la accionante que por auto del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Así las cosas, se procedió a presentar liquidación del crédito en memorial del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) la cual quedo en firme el diez (10) de marzo de ese mismo año. De otro lado, en auto catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) quedo en firme la liquidación de costas.

Informa la tutelante que en los procesos que adelanta ante los diferentes despachos cuenta con apoderada judicial, no obstante, quien hasta hace poco era su abogada de confianza renunció a la totalidad de los procesos en que la representaba, por lo que allegó memorial en correo electrónico el pasado diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) al despacho accionado con copia a la suscrita, del cual no obra constancia a la plataforma TYBA dispuesta para lo concerniente a los procesos adelantados en este distrito.

Sin embargo, mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Según lo manifiesta la parte actora, estando dentro del término de ley para presentar recurso frente al auto y sin posibilidad de acceder a este a través de TYBA de manera virtual, su abogada de confianza elevo en dos ocasiones solicitud de enlace de acceso al expediente al correo del Juzgado accionado; solicitud que solo fue resuelta en correo del lun, 10 abr, 11:16 y lun, 10 abr, 13:08 respectivamente, es decir, diez días después y tiempo del cual se puede hablar de la publicidad del auto, sin embargo ya había transcurrido el término de ejecutoria para recurrir el auto frente a lo que allí argumentaba.

Resalta la señora **LEIDY PATRICIA ARCHILA RUEDA** que con todo esto, su abogada presentó recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dicho recurso no fue sustentado en lo resuelto por el despacho por el desistimiento tácito sino en la vulneración por la no publicidad del auto, ya que no fue posible acceder al auto recurrido en los términos para sustentarlo frente a lo que allí se expuso, no obstante, toma por sorpresa que una vez revisada la plataforma TYBA para la revisión del auto que resolvió el recurso así como presentar esta acción constitucional, curiosamente aparece el auto que no fue debidamente publicado como si lo fuera, con fecha y hora del 27 de marzo de 2023 a las 10:01:15 A.M. lo cual puede ser constatado con los documentos anexos al mismo recurso e incluso aportados en la solicitud de remisión del enlace del expediente, que hasta las 3:41pm del 31 de marzo minutos antes de radicar el recurso en los términos expuestos ni si quiera existía proceso bajo esas partes y radicado en TYBA, como pretende hacerse ver en la decisión del auto recurrido.

Demás esta que para ese momento procesal era necesario tener claro y conocer la base, fundamento y demás aspectos que tuvo en cuenta el despacho para emitir el auto que declaraba el desistimiento tácito, por lo que no acceder al auto vulnero el principio de publicidad en la actuación judicial frente a las partes, por lo tanto, el debido proceso.

No obstante, pese a que fue recurrido dentro del tiempo establecido por el legislador, el despacho por auto de ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) resuelve NO REPONER el auto dictado por ese despacho el veintitrés (23) de marzo de del ogaño, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa y además RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al referido auto. Finalmente RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MILDRED YADIRA TIBADUIZA MENDOZA y dispone el ARCHIVO el expediente, previas constancias de rigor.

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela presentada por el accionante fue admitida por auto de fecha Julio Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). De manera posterior, mediante providencia de fecha julio Veintiocho (28) de este mismo año se dispuso ordenar la vinculación de la profesional en derecho MITZY GARCIA ARMESTO curador ad litem de la demandada GLENYS MARCELA MOLINA ORUEÑA al interior del proceso ejecutivo que se tramita en la célula judicial accionada.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

*“Mediante auto del 27 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito comoquiera que el asunto permaneció en completa inactividad por más de dos años comoquiera que el último acto desarrollado se contrae al auto del 10 de marzo de 2020, aplicándose, en consecuencia, lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP.*

*Inconforme con lo allí resuelto el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, que surtido el traslado de rigor se definió por interlocutorio del 8 de junio de 2023.*

*En dicho proveído el despacho expuso las razones por las cuales no acogía el argumento de la parte censora comoquiera que el proceso permaneció inactivo por 31 meses, tiempo en que la demandante no preguntó, no consultó, no pidió impulso alguno, es más, ni siquiera arrió liquidaciones del crédito. En consecuencia, este despacho aplicó de modo condigno la norma y respaldó las decisiones del 27 de marzo y 7 de junio de 2023 en los precedentes más recientes que sobre la materia han decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y nuestro superior funcional la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, véase que la Alta Corporación ha sido clara al señalar que la norma no hace distinción en si la actuación es de la parte o del juzgado, si se cumplen los presupuestos del desistimiento tácito por configurarse la inactividad en el término señalado, es dable su aplicación, pues la presentación del escrito de renuncia luego de cumplido el término de inactividad, no revive el proceso que permaneció en absoluta quietud por el periodo de tiempo superior al establecido por el legislador.*

- Por su parte, la vinculada **MITZY GARCIA ARMESTO** se pronunció frente al traslado del escrito de tutela de la referencia en los siguientes términos:

*Teniendo en cuenta que todo lo manifestado por la accionante es cierto, me permito manifestar que, el juzgado Segundo Civil Municipal, si ha vulnerado los derechos de la petente, toda vez que ha sido un despacho que desatendió su obligación para con los procesos del mismo, no solo en este, sino en muchos, toda vez que es de conocimiento público, que prefirió decretar desistimientos tácitos, antes que dar impulso a los procesos existentes en el despacho, volcando la responsabilidad a los litigantes.*

*Era más fácil para el juzgado Segundo Civil municipal de Barrancabermeja dar por terminado los procesos, y atender un sin número de recursos y de tutelas que tramitar los mismo. Por lo tanto, solicito a su señoría que, en aras de no vulnerar los derechos de la accionante, se acojan las pretensiones de la misma, y se le amparen sus derechos.*

*En tal sentido, tal como ha sido reiterado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, como quiera que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que*

*están siendo amenazados o conculcados.*

*De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Se colige entonces, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias*

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** con ocasión de que mediante auto del veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023) se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y que según lo expone la tutelante, este no fuera publicado en las plataformas digitales de las que disponen los despachos judiciales a fin de agotar el principio de publicidad, hecho que fue puesto de presente ante el accionado a través de la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha treinta y uno (31) de marzo del corriente ante el cual la célula judicial accionada no repuso la decisión adoptada y rechazó por improcedente la apelación propuesto.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para*

*propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.*

**3.1.** El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>1</sup>.

**4.** Aunado a lo anterior, y como aspecto necesario para abordar el estudio de la presente acción constitucional, deberá de igual manera esta judicatura abordar el principio de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

publicidad de las actuaciones judiciales dado a que a consideración de la accionante este se vio menoscabado por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

**4.1.** El artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”, entre otras garantías que conforman el núcleo esencial de la prerrogativa iusfundamental en comento.

Bajo esa intelección garantista, la Carta Política al regular el tema de la Rama Judicial, continuó con la teleología propuesta en el artículo precitado, y para ello consagró en el canon 228 el principio de publicidad de las actuaciones judiciales bajo la fórmula gramatical «...las actuaciones serán públicas...», de allí que dicho postulado sea orientador de la correcta y adecuada administración de justicia.

Frente al tema particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-1114 de 2003, afirmó:

*Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.*

*En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.*

*Y en el segundo caso, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.*

**4.2.** Sumado a lo anterior, es menester de igual manera indicar que en aras de lo referenciado anteriormente, que en lo que concierne a la implementación de la tecnología en el servicio público de administración de justicia, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 estableció lo siguiente:

*El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se*

*enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y **a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.** (Énfasis fuera del texto original).*

En sintonía con dicho mandato, al respecto el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en “*todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*” con los propósitos de “facilitar y agilizar el acceso a la justicia” y ampliar su cobertura. De tal manera que podría inferirse que el empleo de los medios informáticos en los procesos judiciales va de la mano con los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas en cuanto a la accesibilidad a la información sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

**4.3.** Así las cosas, el régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al uso de las tecnologías y en tal virtud el precepto 295 del Código General del Proceso, además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, consagró los denominados “estados electrónicos”. Dice la norma que la publicación debe contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un proveído sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «**las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones**». En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener en su Sentencia T- 025 del 2018 que «**la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso**» (resaltado fuera del texto.).

**4.4.** Es por tanto que se podría concluir que si de un lado la virtualidad implica la accesibilidad y de otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, existe claro el nexo entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del “estado electrónico” puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado

constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los “estados electrónicos” garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.

5. Es así como al descender al caso en concreto, antes que realizar cualquier pronunciamiento frente a las razones que llevaron al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a decretar la terminación de proceso 680814003002-2018-00232-00 por desistimiento tácito, se detendrá esta judicatura a evaluar si en efecto como lo arguye la accionante, existió una vulneración a sus derechos fundamentales con ocasión de lo que sería una irregularidad frente a la notificación de la providencia del veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

6. En efecto, con ocasión del auto en comento, el cual se encuentra en el archivo PDF 006 del archivo de la nube de OneDrive – Microsoft, la aquí accionante por intermedio de su apoderada judicial solicitó el link del expediente digital el día treinta y uno (31) de Marzo del corriente a las 8:00 am, solicitud que fue retirada ese mismo día a las 10:06 am. en ambas peticiones puso de presente que no le era posible realizar la consulta de proseo a través del aplicativo TYBA toda vez que figuraba “*no disponible(s) para consulta*” adjuntando capturas de pantalla que constataban su afirmación. Es importante además anotar que, pese a que de estas solicitudes la tutelante aporta evidencia de que se enviaron a la dirección electrónica asignada para recepción de memoriales de parte del accionado, entiéndase [j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) no figuran estas al interior del expediente digital.

7. Posteriormente, la tutelante por intermedio de su abogada el mismo treinta y uno (31) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) pero a las 3:44 pm interpone recurso de reposición en subsidio de apelación fundamentándose en la imposibilidad que tuvo de poder tener acceso al contenido del auto proferido el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023) y que dio por terminado en proceso por desistimiento tácito, de lo que adjuntó como evidencia cinco (05) capturas de pantalla del aplicativo TYBA a diferentes horas (10:06 am; 12:49 pm; 2:30 pm; 3:19 pm y 3:41 pm todas del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), Escrito que se encuentra en el archivo PDF 005 del archivo de la nube de OneDrive – Microsoft.

Una vez se corrió el respectivo traslado del recurso interpuesto, mediante auto del ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023) según el archivo PDF 008 del archivo de la nube

de OneDrive – Microsoft la célula judicial accionada resolvió NO REPONER el auto dictado por ese despacho el veintitrés (23) de marzo de del ogaño, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa y además RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al referido auto.

8. Alude el despacho tutelado en las consideraciones que lo llevaron a tomar tal decisión lo siguiente:

*“la notificación se cumplió de modo condigno y prueba de ello es que la abogada conoció la decisión y la recurrió en término, de haberse notificado de forma equivocada, ello no hubiera ocurrido como lo quiere hacer ver la abogada recurrente.*

*Ahora, llama la atención la atención que, habiéndose proferido el auto el 27 de marzo, la abogada hubiere dejado hasta el 31 de marzo de 2023, fecha en que vencía el término de ejecutoria, para alegar inconvenientes en su revisión, véase que, solo ese día solicitó el expediente, petición que se atendió al día hábil siguiente, esto es, 10 de abril de 2023.”*

Sin embargo, esta judicatura no comparte las motivaciones alegadas por el despacho accionado, en virtud de que al observar el recurso interpuesto por la actora, este no versó sobre el contenido de la providencia recurrida, si no justamente sobre la imposibilidad de acceder a ella, y que independientemente de que la apoderada judicial hubiera esperado hasta el último día para manifestar los inconvenientes que tenía para acceder al contenido de la providencia así como para interponer el recurso respectivo, en aras de su derecho al acceso a la administración de justicia se encontraba facultada para hacerlo hasta el último segundo que el precepto normativo le permita, con solo la limitación que no sea extemporáneo.

9. Por otra parte, en lo referente a lo manifestado por el accionado, a saber: *“Es más, si en gracia de discusión se le aceptara el argumento de la abogada de la irregularidad en la notificación y que tal vicio constituía la nulidad del acto, tenía la carga de alegarla en la primera actuación que hiciere, exponiendo la causal correspondiente, lo que tampoco ocurrió, pues su actuación fue recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el ya señalado auto”* no se puede desconocer lo establecido en el artículo 132 del Código general del proceso:

**Artículo 132. Control de legalidad** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (subrayado fuera del texto).*

Por lo que dado a los diferentes requerimientos realizados por la accionante estando dentro del término para para pronunciarse frente al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como la misma sustentación del recurso interpuesto, pudo la célula judicial contra la cual se dirige la presente acción pudo realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y de esta manera garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los que es titular la hoy aquí accionante LEIDY PATRICIA ARCHILA RUEDA.

**10.** Para esta judicatura no existe duda con base a evidencia allegada de que la parte actora dentro del presente trámite no tuvo acceso al contenido del auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA el día veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023) al menos con las mismas garantías y prerrogativas respecto de los demás usuarios que tramitan sus procesos en ese despacho, con lo cual se vulnera además el derecho a la igualdad, y que si bien en la actualidad se puede acceder al expediente por medio del aplicativo TYBA, al menos para el día treinta y uno (31) de marzo del corriente este al menos no se encontraba marcado con la opción “publico”. Por ende, nada tiene que ver que en efecto el auto hubiera sido cargado el día veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a las 10:01 am si el mismo se encontraba privado y en consecuencia no visible para las partes pese a haberse librado auto de seguir adelante con la ejecución el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

De tal manera, que procederá este despacho a declarar la nulidad del todo lo actuado al interior del proceso ejecutivo que se tramita con el radicado No. 680814003002-2018-00232-00 desde el auto de fecha veintisiete (27) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en la medida en que no se agotaron las garantías mínimas que permitieran a la accionante LEIDY PATRICIA ARCHILA RUEDA acceder al contenido de este vulnerándose sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y publicidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **LEIDY PATRICIA ARCHILA RUEDA** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**

**BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el día veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023) al interior del expediente con el radicado No. 680814003002-2018-00232-00.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be74b0a509e20de853aa78c4e5270e24c2c041d28813a9e189c4ad2178fc806**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>